

LIBRO V

FONDOS DE INVERSIÓN

PARTE PRIMERA: SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

TÍTULO I – AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 127 (AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).

La autorización para funcionar será otorgada por el Banco Central del Uruguay, atendiendo a razones de legalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° de la ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por la Ley N° 17.202 de 24 de setiembre de 1999.

Circular N° 1.982 - 31.12.07

ARTÍCULO 128 (CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

La fecha de cierre de ejercicio de los fondos administrados deberá coincidir con la fecha de cierre del ejercicio de la Administradora de Fondos de Inversión.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 120.1)

CAPÍTULO II – REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 129 (REQUISITOS).

A efectos de su autorización para funcionar, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener por objeto exclusivo la administración de fondos de inversión, no rigiendo tal limitación a los efectos del artículo 17 de la Ley 17.613 de 27/12/2002 y del artículo 26 de la Ley 17.703 del 27/10/2003.
- b. Revestir la forma jurídica de sociedades anónimas por acciones nominativas, físicas o escriturales.
- c. Incluir en su denominación la expresión: "Administradora de Fondos de Inversión".

Circular N° 1.982 - 31.12.07

Antecedentes del artículo

Circular N° 1549 - 03.06.97

Circular N° 1889 - 26.12.03 (artículo 117)

ARTÍCULO 130 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN).

La solicitud de autorización para funcionar deberá estar acompañada de la siguiente información:

- a. Denominación, domicilio, teléfono, fax y dirección de correo electrónico, sitio web. Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, cuando corresponda.
- b. Testimonio notarial del estatuto social.
- c. Números de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social.
- d. Nómina de accionistas con los datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad y participación de cada uno, acompañada de la información solicitada en el artículo 136 de la presente Recopilación.
- e. Nómina de personal superior, de acuerdo a la definición del artículo 9, acompañada de la información solicitada en los artículos 131 y 131.1.
- f. Haber constituido la garantía real establecida en el artículo 134 de esta Recopilación.
- g. Información sobre su infraestructura organizativa, detallando los medios materiales y personales que afectarán para el desempeño de sus funciones, y para realizar el seguimiento y valuación permanente de los patrimonios que administren.
- h. Documentación prevista en el artículo 132, relativa a la contratación de servicios de terceros.
- i. Declaración jurada del origen legítimo del capital, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos, designación del oficial de cumplimiento, y código de conducta, de acuerdo a lo establecido en esta Recopilación.
- j. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

Circular 2071 – Resolución del 07.10.2010 – Vigencia Diario Oficial -22.10.2010 -(2010/01987)

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997

Circular 1628 – Resolución del 25.01.1999

Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003

Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 118)

ARTÍCULO 131 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

Circular 2071 – Resolución del 07.10.2010 – Vigencia Diario Oficial -22.10.2010 (2010/01987)

Antecedentes del artículo

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 118.1)

ARTÍCULO 131.1 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir:

- a. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- b. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos.
- d. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i. La denominación, sede social, y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como accionista, socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el Artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo previsto en el artículo 12.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal d. del presente artículo, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

Circular 2071 – Resolución del 07.10.2010 – Vigencia Diario Oficial -22.10.2010 -(2010/01987)

ARTÍCULO 131.2 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR).

Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro del plazo

establecido en el artículo 9 y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 131.

Circular 2071 – Resolución del 07.10.2010 – Vigencia Diario Oficial -22.10.2010 (2010/01987)

ARTÍCULO 132 (PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TERCEROS).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión podrán contratar con terceros la prestación de servicios necesarios a su actividad que no supongan el ejercicio de facultades de administración del Fondo de Inversión, manteniendo la Administradora la responsabilidad por la gestión del subcontratante. Se considerará "administración" toda actividad destinada a celebrar negocios o actos de disposición por cuenta de los aportantes, para la adecuada composición de los activos y pasivos del Fondo, considerando riesgos y rendimientos.

En todos los casos, el contrato de prestación de servicios deberá especificar el alcance de la responsabilidad de la persona o entidad subcontratada.

En el momento de solicitar la inscripción, la Administradora deberá presentar el original o testimonio notarial de los contratos firmados con terceros para la prestación de los servicios señalados, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, o declaración jurada en la que se indique que a dicho momento no se efectuarán tales contrataciones. En este último caso, si posteriormente realizan algún contrato de prestación de servicios, la Administradora deberá presentar el original o testimonio notarial de dichos contratos, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, dentro de los diez días hábiles siguientes de efectuada la respectiva contratación.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1658 – Resolución del 01.08.1999

Circular 1717 – Resolución del 09.11.2000 (Artículo 143.1)

ARTÍCULO 133 (COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la fecha en la que efectivamente comenzarán a funcionar los fondos de inversión, con una anticipación de 10 días hábiles.

En caso de encontrarse en la categoría de Administradoras sin fondos activos, deberán cumplir en forma previa con el requisito de capital mínimo previsto en el artículo 135 de esta Recopilación.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997

Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 120)

CAPÍTULO III - PATRIMONIO Y REGISTRO DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 134 (PATRIMONIO MÍNIMO).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán mantener, en forma permanente, un patrimonio no inferior a UI 1:500.000 (un millón quinientas mil Unidades Indexadas).

Deberán, asimismo, constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un

monto no inferior a UI 1:500.000 (un millón quinientas mil Unidades Indexadas).

Dicha garantía deberá mantenerse en todo momento y consistirá en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la sociedad administradora o cuando opere el régimen de excepción dispuesto en el artículo 135 de esta Recopilación, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997

Circular 1714 – Resolución del 13.10.2000

Circular 1821 – Resolución del 01.11.2002

Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003

Circular 1914 – Resolución del 09.07.2004

Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 121)

ARTÍCULO 135 (ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS).

Se consideran dentro de esta categoría, una vez que hayan cumplido con el procedimiento establecido en la reglamentación:

- a. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que verifiquen alguna de las siguientes condiciones:
 - i. nunca hayan operado con los Fondos de Inversión registrados; o
 - ii. que los Fondos administrados hayan sido liquidados o reste solamente el cobro por parte del cuotapartista, y que no tengan situaciones contingentes pendientes;

Estas Sociedades deberán mantener, en forma permanente, un patrimonio no inferior a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas).

Deberán, asimismo, constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas).

- b. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cuyos Fondos administrados hayan sido liquidados o reste solamente el cobro por parte del cuotapartista, y que tengan situaciones contingentes pendientes.

En este caso, deberán, además de cumplir con los requisitos de patrimonio y garantía establecidos en el literal a., constituir un depósito en garantía adicional en el Banco Central del Uruguay, en Unidades Indexadas, equivalente al monto estimado de dichas contingencias.

Las garantías establecidas en este artículo deberán mantenerse en todo momento y consistirán en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la sociedad administradora o cuando se cancelen las situaciones contingentes previstas en el literal b. del presente artículo, siempre que se compruebe que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1714 – Resolución del 13.10.2000

Circular 1914 – Resolución del 09.07.2004

Circular 1942- Resolución del 25.11.2005 (Artículo 121.1)

ARTÍCULO 136 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán declarar ante el Banco Central del Uruguay, a quien pertenecen las acciones y/o los certificados provisorios emitidos.

Se deberá adjuntar, asimismo, la siguiente información sobre sus accionistas:

- a. Los accionistas que sean personas físicas deberán presentar al Banco Central del Uruguay la información que se detalla en los artículos 131 y 131.1, sobre personal superior;
- b. En el caso de que entre los accionistas se incluyan personas jurídicas, deberán presentar:
 - b.1. Testimonio notarial del contrato o estatuto social.
 - b.2. Cuando se trate de entidades extranjeras:
 - b.2.1. declaración jurada explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b.2.2. certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.
 - b.3. Memoria y Estados Contables consolidados anuales del grupo, pertenecientes al último ejercicio económico cerrado, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.
 - b.4. Estados Contables individuales anuales, pertenecientes al último ejercicio económico cerrado, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
 - b.5. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

No se exigirá la presentación de la información detallada en los literales b.1 a b.4 anteriores, en los casos en que los accionistas pertenezcan al sector público o a empresas de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Toda la documentación del exterior que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin

necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

Toda la información requerida, así como el registro de accionistas, tendrá carácter reservado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley N° 16.774 de 27/9/1996, excepto en oportunidad de que las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión soliciten su inscripción como Fiduciarios Profesionales y en los casos establecidos en el artículo 17 de la Ley N° 17.613 de 27/12/2002, en cuyo caso toda la información presentada será de libre acceso para el público y estará disponible en la página web de este Banco Central del Uruguay, de acuerdo con dispuesto por el artículo 13° del Decreto N° 516/003 de 11 de diciembre de 2003.

Circular 2071 – Resolución del 07.10.2010 – Vigencia Diario Oficial -22.10.2010 (2010/01987)

Circular 2018 – Resolución del 20.03.2009 (2009/0798) – Publicada en Diario Oficial 15.04.09

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997

Circular 1889 – Resolución del 26.12.2003 (Artículo 122)

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

ARTÍCULO 137 (EMISIÓN Y TRANSMISIÓN DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES).

La emisión y la transmisión de acciones o certificados provisorios de acciones de las Administradoras de Fondos de Inversión, deberán ser autorizadas por el Banco Central del Uruguay.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la información requerida por el artículo 136 de esta Recopilación, en lo pertinente.

Al considerar las solicitudes sobre la emisión o transmisión de acciones, las resoluciones tendrán por fundamento razones de legalidad.

Si la emisión o transmisión de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los noventa días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas transmisiones o emisiones será informada a la División Mercado de Valores y Control de AFAP, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

La transferencia de las acciones preferidas endosables se considerará autorizada siempre que se ajuste a las disposiciones de la Ley N° 16.060 de 4/9/1989 y no confiera a sus titulares derecho a voto en las asambleas sociales u otro derecho de control sobre la respectiva sociedad.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

TÍTULO II – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 138 (SISTEMAS DE SEGURIDAD).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán seleccionar a las entidades depositarias de los activos pertenecientes a los fondos que gestionan entre aquéllas que se ajusten, en lo pertinente, a lo dispuesto por el Libro I, Parte Quinta - Sistemas de Seguridad, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero de este Banco Central del Uruguay.

Dichas normas igualmente serán aplicables a aquellas Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cuando tengan en su poder, en forma transitoria, alguno de los activos integrantes de los

patrimonios que gestionen.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1617 – Resolución del 03.11.1998 (Artículo 123.1)

PARTE SEGUNDA: FONDOS DE INVERSIÓN

TÍTULO I - AUTORIZACIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 139 (AUTORIZACIÓN Y REGISTRO).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión no podrán iniciar actividades tendientes a la colocación de cuotas partes de fondos de inversión, hasta que el Banco Central del Uruguay haya autorizado, e inscripto en el Registro del Mercado de Valores, el o los fondos a administrar.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997 (Artículo 124)

ARTÍCULO 140 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN).

La solicitud de autorización del Fondo de Inversión se presentará a la División Mercado de Valores y Control de AFAP, acompañando la siguiente información:

- a. Reglamento del Fondo;
- b. Copia autenticada del acta del órgano social que aprobó dicho Reglamento;
- c. Proyecto del prospecto o del folleto informativo a ser utilizado para la colocación de cuotas partes;
- d. Entidad que tendrá a su cargo la custodia y depósito de los valores que integren el patrimonio de los fondos.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997 (Artículo 125)

TÍTULO II - REGLAMENTO

ARTÍCULO 141 (APROBACIÓN DEL REGLAMENTO).

Aprobado el Reglamento, se entenderá automáticamente autorizado el Fondo de Inversión e inscripto en el Registro del Mercado de Valores, quedando habilitado para la oferta pública.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997 (Artículo 126)

ARTÍCULO 142 (CONTENIDO DEL REGLAMENTO).

El reglamento del fondo deberá contener los elementos establecidos por el artículo 16 de la Ley N°

16.774, de 27 de setiembre de 1996 e iniciarse con un resumen del mismo, de acuerdo al modelo que se proporcionará.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1583 – Resolución del 04.02.1998

Circular 1914 – Resolución del 09.07.2004 (Artículo 127)

ARTÍCULO 143 (VALUACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS FONDOS).

La valuación del patrimonio de los Fondos de Inversión, que reúnan las características previstas en el primer párrafo del artículo 150, deberá realizarse a precio de mercado.

A tales efectos, los valores públicos y privados locales se valuarán aplicando los criterios de valuación establecidos por el Banco Central del Uruguay para las inversiones de los Fondos de Ahorro Previsional, en el Título IV de la Parte III del Libro Segundo de la Recopilación de Normas de Control de Administradoras de Fondos Previsionales, y sus Comunicaciones reglamentarias.

Los valores públicos y privados del exterior se valuarán utilizando las cotizaciones informadas por las agencias de Reuters o Bloomberg.

Los criterios utilizados para valuar instrumentos financieros no comprendidos en las alternativas anteriores requerirán autorización previa del Banco Central del Uruguay.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1652 – Resolución del 15.06.1999

Circular 1902 – Resolución del 05.03.2004

Circular 1914 – Resolución del 09.07.2004 (Artículo 127.1)

ARTÍCULO 144 (PROHIBICIÓN DE EXCLUIR VALORES DEL FONDO DE INVERSIÓN).

Los valores que integran el patrimonio de un fondo de inversión deben permanecer en estado de indivisión durante todo el plazo de su existencia. Bajo ninguna circunstancia podrán excluirse valores de los fondos de inversión.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1652 – Resolución del 15.06.1999

Circular 1914 – Resolución del 09.07.2004

Circular 1916 – Resolución del 02.08.2004 (Artículo 127.2)

ARTÍCULO 145 (REGLAMENTO Y PROSPECTO, INFORMACIÓN OBLIGATORIA).

En el reglamento del fondo que se entregue al cuotapartista, así como en el prospecto o folleto informativo, deberá insertarse en la carátula con un tamaño de letra destacado, la siguiente inscripción:

"Fondo de Inversión autorizado por el Banco Central del Uruguay por Resolución de fecha....."

Esta autorización sólo acredita que la sociedad administradora ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca del futuro desenvolvimiento del Fondo de Inversión, ni sobre las perspectivas de las inversiones."

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997

Circular 1710 – Resolución del 03.10.2000 (Artículo 128)

ARTÍCULO 146 (MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO).

El reglamento del fondo de inversión deberá prever los mecanismos para introducir cambios en su contenido. Dicho procedimiento deberá contemplar el ejercicio del derecho a exigir el rescate por parte de los cuotapartistas disconformes, cuando el mismo estuviera limitado conforme a las características del fondo.

En caso de que se exija resolución por asamblea de cuotapartistas será de aplicación lo dispuesto por el artículo 23° de la ley N° 16.774, incisos 2) y 3).

La sociedad administradora deberá presentar la solicitud a efectos de la autorización a que refiere el inciso 2° del artículo 15° de la ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, ante la División Mercado de Valores y Control de AFAP, acompañada de las constancias que acrediten el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el reglamento.

Se deberá informar, asimismo, los motivos de las modificaciones a ser introducidas.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997 (Artículo 129)

TÍTULO III - REPRESENTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES - CUOTAPARTES

ARTÍCULO 147 (CARACTERÍSTICAS DE LAS CUOTAPARTES).

Las cuotapartes de cada fondo de inversión serán todas de igual valor y características, pudiendo representarse por valores cartulares o anotaciones en cuenta (valores escriturales). Serán de aplicación, en este último caso, las normas del Capítulo III del Título I de la Ley N° 16.749 de fecha 30 de mayo de 1996.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997 (Artículo 130)

ARTÍCULO 148 (CONTENIDO DE LAS CUOTAPARTES).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, los títulos si los hubiere, deberán contener las siguientes enunciaciones mínimas:

- a. denominación del valor y el Fondo de Inversión al cual refiere;
- b. denominación y domicilio de la sociedad administradora;
- c. nombre del titular, si las participaciones fueran nominativas;
- d. lugar y fecha de su emisión;
- e. firmas autorizadas.

Cuando se trate de valores escriturales, los datos indicados precedentemente, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancia de saldo.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997 (Artículo 131)

ARTÍCULO 149 (CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS DE LAS CUOTAPARTES).

Los certificados que se entreguen a los cuotapartistas podrán representar una o más cuotapartes, debiendo expresar en todos los casos la cantidad exacta que representan.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997 (Artículo 132)

TÍTULO IV - EMISIÓN Y RESCATE DE CUOTAPARTES

ARTÍCULO 150 (FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS Y CERRADOS).

Se consideran fondos de inversión abiertos aquellos en que la emisión de cuotapartes podrá incrementarse o disminuir en forma continua, conforme a su suscripción en razón de los rescates producidos.

Son fondos de inversión cerrados, los que se constituyen con una cantidad máxima de cuotapartes, y las mismas, una vez colocadas, no pueden ser rescatadas hasta la fecha de disolución del mismo o el cumplimiento del objetivo específico que se estableciera en el reglamento del fondo. En su denominación deberán incluir, a efectos de una adecuada información a los inversores, el aditamento "cerrado" y el objetivo especial para el cual fue creado.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997 (Artículo 133)

ARTÍCULO 151 (COTIZACIÓN EN UNA BOLSA DE VALORES).

Cuando el fondo se constituyera en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 150 de esta Recopilación, deberá señalarse en forma destacada en la documentación a entregar a los inversores, como asimismo en los prospectos o folletos de emisión, si el fondo cotizará o no sus cuotapartes en una bolsa de valores.

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación igualmente para todos aquellos fondos de inversión, en que el cuotapartista tenga limitado su derecho a exigir el rescate en cualquier momento de la vigencia del mismo.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997 (Artículo 134)

ARTÍCULO 152 (SUSCRIPCIÓN DE CUOTAPARTES).

Toda suscripción de cuotapartes de un fondo de inversión estará precedida por la entrega del reglamento del fondo. La constancia de recepción, firmada por el suscriptor, establecida en el artículo 17° de la Ley N° 16.774, deberá recabarse aun tratándose de cuotapartes al portador.

Cualquier modificación al Reglamento del Fondo deberá ser notificada al cuotapartista. .

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997 (Artículo 135)

ARTÍCULO 153 (MONTOS MÍNIMOS).

En caso que el reglamento del fondo de inversión establezca montos mínimos para su existencia, deberá indicar el plazo durante el cual se suscribirán las cuotas partes y los mecanismos para la devolución de las suscripciones en caso que no se alcancen dichos montos en el plazo previsto.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997 (Artículo 136)

ARTÍCULO 154 (SUSPENSIÓN DE RESCATES).

El Banco Central del Uruguay podrá suspender preventivamente los rescates en caso que circunstancias de mercado o de la Administradora en cuestión ameriten la aplicación de tal medida.

Si la sociedad administradora resolviera hacer uso de su potestad de suspender el rescate de cuotas partes, en la forma prevista en el inciso 3o. del artículo 20 de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, deberá comunicarlo en el mismo día al Banco Central del Uruguay fundamentando la emergencia de dicha situación así como el plazo de regularización previsto y las demás características de la decisión adoptada.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997 (Artículo 137)

TÍTULO V - POLITICA DE INVERSIONES

ARTÍCULO 155 (LÍMITES DE INVERSIÓN).

La inversión de los Fondos de Inversión deberá ajustarse a lo dispuesto en las normas legales que los regulan, a la reglamentación que fije el Banco Central del Uruguay y a lo que establezcan sus propios reglamentos.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1656 – Resolución del 03.08.1999

Circular 1708 – Resolución del 31.08.2000

Circular 1916 – Resolución del 02.08.2004 (Artículo 137.1)

ARTÍCULO 156 (LÍMITE POR EMISOR, COMO PORCENTAJE DEL FONDO DE INVERSIÓN).

No podrán superar el 20% del activo del fondo de inversión:

- a. los depósitos o valores emitidos o garantizados por una misma entidad o conjunto económico, incluyendo las cuotas partes de otros fondos de inversión administrados por algún integrante del conjunto económico,
- b. los valores que tengan como agente colocador algún integrante del conjunto económico de la sociedad administradora,

- c. los depósitos y valores emitidos por entidades, que estén representadas en el país por algún integrante del conjunto económico de la sociedad administradora.

La limitación establecida en el presente artículo, no alcanza la inversión en valores emitidos o garantizados por el estado uruguayo. Tampoco estarán limitados los valores emitidos o garantizados por estados extranjeros que estén calificados en las categorías 1 y 2 de acuerdo a la normativa vigente.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1916 – Resolución del 02.08.2004 (Artículo 137.1.1)

ARTÍCULO 157 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN ACCIONES, POR EMISOR).

Los fondos de inversión no podrán poseer en su cartera más del 30% de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

La sociedad administradora tendrá la obligación de informar a los cotapartistas y al Banco Central del Uruguay, los montos emitidos por las sociedades de las que adquieran acciones. Se deberá mantener actualizada dicha información y proporcionar su fuente.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1916 – Resolución del 02.08.2004 (Artículo 137.1.2)

ARTÍCULO 158 (LÍMITE POR EMISOR, COMO PORCENTAJE DE LA SERIE).

Los valores representativos de deuda que integren un fondo de inversión, no podrán exceder el 50% del monto emitido y en circulación de la serie de que se trate.

La sociedad administradora tendrá la obligación de informar a los cotapartistas y al Banco Central del Uruguay, los montos emitidos y en circulación de las series que adquieran. Se deberá mantener actualizada dicha información y proporcionar su fuente.

Circular 1982 – Resolución 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1916 – Resolución del 02.08.2004 (Artículo 137.1.3)

ARTÍCULO 159 (TOPE DE PASIVO).

Los fondos de inversión no podrán contraer pasivos que en su conjunto superen el 50% del patrimonio del fondo.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1916 – Resolución del 02.08.2004 (Artículo 137.1.4)

ARTÍCULO 160 (FONDOS CERRADOS - INTEGRACIÓN DE CARTERAS).

La integración de carteras de los fondos de inversión cerrados será analizada caso a caso para su autorización. A tales efectos la administradora de fondos de inversión interesada en la inscripción de fondos de este tipo, podrá presentar una nota especificando las características de dichos activos para su aprobación previamente a la presentación del reglamento.

No serán aplicables a los fondos de inversión cerrados, los límites por emisor establecidos en el presente Título.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007
Antecedentes del artículo
Circular 1656 – Resolución del 03.08.1999
Circular 1719 – Resolución del 01.12.2000
Circular 1844 – Resolución del 27.02.2003
Circular 1916 – Resolución del 02.08.2004 (Artículo 137.3)

ARTÍCULO 161 (PROHIBICIÓN DE INVERTIR EN LA ADMINISTRADORA, SU CONJUNTO ECONÓMICO Y VINCULADAS).

Los fondos de inversión no podrán invertirse en depósitos o valores emitidos o garantizados por la sociedad que los administra o por algún integrante de su conjunto económico; ni tampoco en cuotas partes de otros fondos de inversión administrados por la propia administradora, sus vinculadas directa o indirectamente o algún integrante de su conjunto económico.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007
Antecedentes del artículo
Circular 1657 – Resolución del 03.08.1999
Circular 1916 – Resolución del 02.08.2004 (Artículo 137.4)

ARTÍCULO 162 (DISPONIBILIDADES TRANSITORIAS).

Los activos de los fondos de inversión, depositados en cuentas corrientes en Instituciones de Intermediación Financiera, en tanto no hayan sido aplicados de acuerdo a la política de inversiones establecida en sus reglamentos, no se encuentran alcanzados por las limitaciones establecidas en el artículo 161.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007
Antecedentes del artículo
Circular 1657 – Resolución del 03.08.1999 (Artículo 137.5)

ARTÍCULO 163 (EXCESOS DE INVERSIÓN).

Las sociedades administradoras deberán mantener la inversión de los fondos dentro de los límites establecidos, en todo momento.

En caso de verificarse un exceso, la administradora deberá presentar ante el Banco Central del Uruguay, dentro de los dos días hábiles de constatado el mismo, las razones del incumplimiento y el plazo en que será regularizado, quedando a lo que éste resuelva.

No serán considerados excesos, los derivados de cambios operados en los precios de mercado.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007
Antecedentes del artículo
Circular 1708 – Resolución del 31.08.2000
Circular 1916 – Resolución del 02.08.2004 (Artículo 137.6)

PARTE TERCERA: RÉGIMEN DE INFORMACIÓN
--

TÍTULO I - INFORMACIÓN A LOS INVERSORES

ARTÍCULO 164 (INFORMACIÓN PERMANENTE).

Las sociedades administradoras deberán tener a disposición de los inversores, diariamente, el valor de la cuota parte y la composición de la cartera de inversiones de cada uno de los fondos que administren y copia del Reglamento del Fondo incluidas las últimas modificaciones si las hubiere.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997 (Artículo 138)

ARTÍCULO 165 (INFORMACIÓN PERIÓDICA).

Las sociedades administradoras deberán poner a disposición de los inversores, con la periodicidad que se indique en los reglamentos respectivos, autorizados y registrados en el Banco Central del Uruguay, los estados de cuentas correspondientes a sus inversiones.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997 (Artículo 139)

ARTÍCULO 166 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, e informar al Banco Central del Uruguay, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento dentro del día hábil siguiente, todo hecho relevante o situación especial, que pudiera afectar el desenvolvimiento de sí misma y de los fondos administrados.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997

Circular 1915 – Resolución del 02.08.2004 (Artículo 141)

ARTÍCULO 167 (PUBLICIDAD - CONTENIDO).

Toda promoción o publicidad que se realice sobre fondos de inversión estará sujeta a las siguientes disposiciones:

- a. cuando se haga mención a las características del fondo, deberá referirse exclusivamente a aquéllas estipuladas en el reglamento respectivo, el cual deberá estar autorizado e inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay;
- b. en caso de referirse a rentabilidades deberá brindar o contener información sobre la rentabilidad neta obtenida, el período considerado y destacar que la misma corresponde a aquellas cuotas partes que permanecieron durante todo el período sin ser rescatadas. El cálculo de dicha rentabilidad deberá ajustarse a la metodología que oportunamente se establecerá. Se deberá indicar igualmente que dicha rentabilidad no significa, ni garantiza, que se proyecte al futuro;
- c. cuando existan garantías, se deberá informar las mismas, explicando pormenorizadamente la forma en que dichas garantías protegen a la cartera o a los instrumentos específicos de ella;
- d. cuando se haga referencia a calificaciones de riesgos recibidas, deberá identificarse y destacarse la entidad que emitió el dictamen, la categoría de la calificación que le fuera otorgada y el alcance de la misma. Las expresiones que en dicha publicidad se viertan deberán ajustarse a los términos utilizados

y emitidos, por parte de la sociedad calificadoradora de riesgos, en su dictamen de calificación.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997

Circular 1685 – Resolución del 20.01.2000 (Artículo 142)

TÍTULO II - INFORMACIÓN AL BCU

ARTÍCULO 168 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

1. En cuanto a periodicidad:

a. Con periodicidad anual:

a.1 Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico:

i. Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece la Sociedad Administradora acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

ii. Estados Contables individuales acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

iii. Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, suscritos por el Síndico u órgano de fiscalización si lo hubiere, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2 Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:

i. Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los Estados Contables.

ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.

iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización si lo hubiere.

iv. Actualización de la calificación de riesgo de cada uno de los Fondos de Inversión Cerrados expedida por entidad calificadoradora inscrita en el Registro del Mercado de Valores.

b. Con periodicidad semestral, dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico:

i. Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece, acompañados de Informe de

Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

- ii. Estados Contables individuales, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
 - iii. Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, suscritos por el Síndico u órgano de fiscalización si lo hubiere, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- c** Con periodicidad trimestral, dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico:
- i. Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece la Sociedad Administradora, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.
 - ii. Estados Contables individuales, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
 - iii. Los Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, suscritos por el Síndico u órgano de fiscalización si lo hubiere, acompañados de Informe de Compilación y con los timbres profesionales correspondientes.
- d** Con periodicidad mensual, dentro de los dos días hábiles siguientes al cierre de cada mes, de acuerdo con los modelos de formulario que se proporcionarán:
- i) Evolución diaria de: valor de la cuotaparte, cuotapartes emitidas y extracto de la composición de la cartera de inversiones.
 - ii) Detalle de los activos que componen la cartera de inversiones de los fondos administrados al fin de cada mes.
 - iii) Cumplimiento diario de los límites de inversión establecidos en la normativa y en sus reglamentos.
 - iv) Rentabilidad de cada uno de los fondos, calculada de acuerdo a la metodología proporcionada por la Superintendencia de Servicios Financieros.

2. En cuanto al contenido:

- a. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar sus Estados Contables, así como los correspondientes a los fondos que administren, de acuerdo con las normas contables establecidas en la legislación vigente para sociedades comerciales y su reglamentación.
- b. El Auditor o firma de Auditores Externos que suscriban los informes correspondientes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 188 de esta Recopilación. Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes de la Sociedad Administradora.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los fondos de inversión cerrados de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

En el caso de los fondos de inversión abiertos, la omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

Circular 2092 – Resolución del 05.08.2011 – Vigencia Diario Oficial 26.08.2011 - (2011/01119)

Antecedentes del artículo

Circular 2030 – Resolución del 21.07.2009 - Publicada en Diario Oficial del 03.08.2009 (2009/0798)

Circular 1583 – Resolución del 04.02.1998

Circular 1628 - Resolución del 25.01.1999

Circular 1685 - Resolución del 20.01.2000

Circular 1714 - Resolución del 13.10.2000

Circular 1728 - Resolución del 02.01.2001

Circular 1860 - Resolución del 29.05.2003

Circular 1889 - Resolución del 26.12.2003

Circular 1914 - Resolución del 09.07.2004

Circular 1942 - Resolución del 25.11.2005 (Artículo 146)

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Circular 2018 – Resolución del 20.03.2009 (2009/0798) – Publicada en Diario Oficial 15.04.09

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La presentación de los estados contables consolidados – incluyendo cifras comparativas - o de la declaración jurada indicando los motivos por los cuales el supervisado no elabora los mismos, según corresponda, será exigible a partir de la información referida al 31/12/2009.

Antecedentes de de la disposición transitoria

Circular 2030 – Resolución del 21.07.2009 - Publicada en Diario Oficial del 03.08.2009 (2009/0798)

ARTÍCULO 169 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN - ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión sin fondos activos deberán presentar, con carácter anual, la siguiente información:

- a. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:
 - i. Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece la Sociedad Administradora, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;
 - ii. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
 - iii. Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

- b. Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:
 - i. Testimonio notarial del Acta de la Asamblea que apruebe los Estados Contables

- ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales; debidamente firmada;
- iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes de la Sociedad Administradora.

El Auditor o firma de Auditores Externos que suscriban los informes correspondientes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 188 de esta Recopilación.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La presentación de los estados contables consolidados – incluyendo cifras comparativas - o de la declaración jurada indicando los motivos por los cuales el supervisado no elabora los mismos, según corresponda, será exigible a partir de la información referida al 31/12/2009.

Circular 2030 – Resolución del 21.07.2009 - Publicada en Diario Oficial del 03.08.2009 - Modifica disposición transitoria (2009/0798)

Circular 2018 – Resolución del 20.03.2009 (2009/0798) – Publicada en Diario Oficial 15.04.09

Antecedentes del artículo

Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 146 Bis)

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

ARTÍCULO 170 (INFORMACIÓN SOBRE SITUACIONES CONTINGENTES).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán informar al Banco Central del Uruguay dentro del día hábil de haber tomado conocimiento los siguientes hechos:

- a. juicios iniciados en su contra, indicando Juzgado competente y título de la carátula
- b. otras situaciones contingentes que sobrevengan
- c. finalización de las situaciones señaladas en literales a. y b. y su resultado

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1873 – Resolución del 11.09.2003 (Artículo 146.2)

ARTÍCULO 171 (OTRAS INFORMACIONES).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar al Banco Central del Uruguay testimonio notarial de las Actas de Asambleas extraordinarias realizadas, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la celebración de las mismas.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1914 – Resolución del 09.07.2004

Circular 1942- Resolución del 25.11.2005 (Artículo 146.3)

ARTÍCULO 172 (SECRETO PROFESIONAL).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que, hubieran incurrido en violación al secreto profesional, a que refiere el artículo 28 de la ley 16.774 del 27 de setiembre de 1996 en la redacción dada por el artículo 5 de la ley 17.202 de 24 de setiembre de 1999, adoptarán de inmediato todas las acciones conducentes a individualizar dentro de su organización, a los responsables de haber violado el deber de guardar reserva, informando simultáneamente al Banco Central del Uruguay de los hechos producidos, las providencias adoptadas y oportunamente los resultados obtenidos.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 146.4)

ARTÍCULO 173 (DEROGADO).

Circular 2092 – Resolución del 05.08.2011 – Vigencia Diario Oficial 26.08.2011 - (2011/01119)

Antecedentes del artículo

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 146.5)

ARTÍCULO 174 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Toda modificación que se opere en la información presentada conforme a lo dispuesto en esta Recopilación, y que no tenga un plazo específico para su comunicación, deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes de producida.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

TÍTULO III - RÉGIMEN DE EXCEPCIONES

ARTÍCULO 175 (EXONERACIONES).

El Banco Central del Uruguay podrá exonerar total o parcialmente de los requisitos de información establecidos en los artículos 164 y 168 cuando se trate de los fondos a que refiere el segundo párrafo del artículo 150 de la presente Recopilación, en cuyo caso fijará el régimen de información al que quedarán sujetos.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1549 – Resolución del 03.06.1997 (Artículo 147)

PARTE CUARTA: COLOCACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

TÍTULO I - REGISTRO

ARTÍCULO 176 (ENTIDADES HABILITADAS).

Las entidades que se detallan a continuación podrán distribuir, en régimen de oferta pública, fondos de inversión organizados en el exterior, ya sea bajo la forma de cuotas partes, acciones u otro tipo de valores, de acuerdo con las normas establecidas en la presente Recopilación:

- a. Empresas de Intermediación Financiera autorizadas a recibir depósitos de residentes;

- b. Casas Financieras;
- c. Corredores de Bolsa socios de una Bolsa de Valores habilitada;
- d. Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión del exterior a través de sucursales, filiales o representaciones radicadas en el país, e inscritas en el Banco Central del Uruguay.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1624 – Resolución del 15.12.1998

Circular 1755 – Resolución del 09.08.2001 (Artículo 154)

ARTÍCULO 177 (REGISTRO DE LA ENTIDAD DISTRIBUIDORA).

Las entidades interesadas en distribuir fondos de inversión del exterior, deberán registrarse en el Banco Central del Uruguay. Tal solicitud será presentada ante la División Mercado de Valores y Control de AFAP, acompañada por la información enumerada en el artículo 178 de la presente Recopilación, informando igualmente, el o los fondos a distribuir. Si dicho(s) fondo(s) no estuviera(n) registrado(s), deberá además darse cumplimiento a los extremos previstos en el artículo 179.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1755 – Resolución del 09.08.2001 (Artículo 154.1)

ARTÍCULO 178 (INFORMACIÓN SOBRE LAS ENTIDADES DISTRIBUIDORAS).

A efectos de su incorporación al Registro del Mercado de Valores, se deberá presentar la siguiente información:

- a. en el caso de personas jurídicas: datos identificatorios que incluyan copia autenticada del contrato social completo; nómina con los datos filiatorios completos, domicilio particular y número de documento de identidad de los titulares del capital social, administradores, directores, representantes, y si los hubiera, de los síndicos, o integrantes del órgano de fiscalización;
- b. domicilio de su casa central y sus sucursales o agencias si correspondiera;
- c. en el caso de personas físicas: datos filiatorios completos, domicilio particular y cédula de identidad;
- d. en todos los casos: inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;
- e. los titulares del capital social y todas las personas antes descriptas, deberán presentar declaración jurada en la que conste que no se encuentran alcanzados por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 11 de la ley N° 16.774 de fecha 27 de setiembre de 1996. La declaración se realizará en formulario que a tal efecto confeccionará la División Mercado de Valores y Control de AFAP del Banco Central del Uruguay;

Las instituciones que por estar sometidas a la supervisión del Banco Central del Uruguay, ya hubieran presentado la información detallada anteriormente, quedan eximidas de reiterar la misma. En esta circunstancia y por el solo hecho de presentar la solicitud, se autoriza la incorporación de la información antes mencionada al Registro del Mercado de Valores.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1755 – Resolución del 09.08.2001 (Artículo 154.2)

ARTÍCULO 179 (REGISTRO DE FONDOS DE INVERSIÓN A DISTRIBUIR).

A efectos del registro de los fondos a distribuir, las entidades deberán presentar su solicitud acompañada de la información sobre el fondo de inversión y su sociedad administradora que se detalla seguidamente:

- a. Constancias de inscripción de la sociedad administradora y del fondo de inversión, expedidas por la autoridad competente del país de su constitución con una antigüedad no mayor a seis meses, en las que figure el domicilio de la administradora y que tanto ésta como el fondo a distribuir estén autorizados, vigentes y libres de sanciones que afecten a su ofrecimiento.
- b. Copia del contrato o documento, suscrito con la sociedad administradora, donde se acuerda la distribución de los fondos, el cual deberá especificar las obligaciones de ambas partes frente a los inversores.
- c. Autorización de la sociedad administradora del fondo para la inscripción del mismo en el Registro de Valores del Banco Central del Uruguay.
- d. Copia del reglamento del fondo o documento similar, de acuerdo a la normativa del país de origen.
- e. Resumen del documento señalado en el literal anterior al cual deberá incorporarse el texto del literal c) del artículo 181 de esta Recopilación.
- f. Proyecto de prospecto o del folleto informativo a ser utilizado para la colocación de los fondos, si lo hubiera, en cuyo caso deberá contener el texto indicado en el literal c) del artículo 181 de esta Recopilación.
- g. Ultimo estado contable de los fondos a distribuir, de acuerdo a las normas del país de origen.
- h. Modelo de documento representativo de la inversión en el fondo, a que refiere el literal a) del artículo 181 de esta Recopilación, de acuerdo a las normas del país de origen.
- i. Modelo de documento a entregar al inversor, suscrito por el distribuidor, donde se expliciten las obligaciones de gestión que asume éste frente al inversor, si las hubiere.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1755 – Resolución del 09.08.2001(Artículo 154.3)

TÍTULO II – OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR

ARTÍCULO 180 (SUSCRIPCIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN).

Toda suscripción en un fondo de inversión estará acompañada por la entrega al suscriptor, de la documentación a que hace referencia el artículo siguiente, para lo cual deberá recabarse su constancia de recepción firmada, aún tratándose de participaciones al portador.

Dicha documentación deberá permitir inequívocamente al inversor, el ejercicio de los derechos que le confiere su participación en el patrimonio del fondo.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1755 – Resolución del 09.08.2001 (Artículo 154.4)

ARTÍCULO 181 (DOCUMENTACIÓN PARA EL INVERSOR).

Deberá entregarse al inversor la siguiente documentación:

- a. documento representativo de la inversión en el fondo de inversión;
- b. reglamento del fondo o documento similar que detalle las condiciones del mismo, de acuerdo a las normas del país de origen.
- c. resumen del documento antedicho que incluya, en forma destacada y “ab-initio”, la ley y jurisdicción a aplicar establecidas en el reglamento del fondo, así como el siguiente texto obligatorio:

“(nombre del fondo de inversión), administrado por ...(sociedad administradora radicada en...) registrado para su distribución en régimen de oferta pública en el Banco Central del Uruguay por ... (nombre del distribuidor) con fecha ... (Res. N° ...) . Este fondo no está constituido al amparo del régimen de la ley 16.774.

Este registro sólo acredita que ... (nombre del distribuidor) ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca del fondo de inversión, de la administradora ni del distribuidor, así como tampoco el futuro desenvolvimiento de ninguno de aquéllos ni sobre las perspectivas de las inversiones.”

- d. documento suscrito por el distribuidor donde se establezcan los derechos y obligaciones que asume frente al inversor, si los hubiere. Siempre se deberá especificar si el distribuidor representará a los inversores en el ejercicio de sus derechos.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1755 – Resolución del 09.08.2001 (Artículo 154.5)

ARTÍCULO 182 (INFORMACIÓN AL INVERSOR).

Las entidades distribuidoras serán responsables de informar a sus clientes las vías de acceso a toda la información exigible de acuerdo a lo estipulado por la regulación del país de constitución del Fondo, el reglamento del Fondo y el documento donde se expliciten las obligaciones de gestión del distribuidor - si las hubiere -, conforme a lo pactado en los correspondientes contratos con sus clientes.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1755 – Resolución del 09.08.2001 (Artículo 154.6)

ARTÍCULO 183 (INFORMACIÓN POR RADICACIÓN).

Las entidades distribuidoras deberán informar mensualmente al Banco Central del Uruguay el monto total colocado de cada fondo, respetando los criterios de radicación del inversor (residentes y no residentes), de acuerdo a la definición de constitución contenida en las Normas Contables y Plan de Cuentas para las empresas de intermediación financiera de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera (Normas Particulares 3.6 de febrero/93 con sus respectivas actualizaciones).

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1755 – Resolución del 09.08.01 (Artículo 154.7)

ARTÍCULO 184 (EXISTENCIA Y VALIDEZ JURÍDICA).

Las entidades distribuidoras serán responsables por la existencia y validez jurídica de los fondos de inversión que distribuyan y de los documentos que acrediten la inversión en los mismos, así como de la información agregada al Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1755 – Resolución del 09.08.2001 (Artículo 154.8)

ARTÍCULO 185 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Toda modificación que se opere en la información presentada, deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes de notificada o conocida por la entidad distribuidora. Dicho plazo se entiende aplicable a la actualización de información periódica de acuerdo a las normas del país de origen.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1755 – Resolución del 09.08.2001 (Artículo 154.9)

TÍTULO III – REMISIONES

ARTÍCULO 186 (REMISIONES VARIAS).

Serán de aplicación a los fondos de inversión del exterior y a sus distribuidores, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de esta Recopilación.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1755 – Resolución del 09.08.2001 (Artículo 154.10)

TÍTULO IV – OFERTA PRIVADA DE FONDOS DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 187 (OFERTA PRIVADA DE FONDOS DEL EXTERIOR).

La oferta privada de fondos de inversión del exterior deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a. cumplir con las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 2 de la Ley 16.749 de 30 de mayo de 1996;
- b. la documentación que se entregue al inversor deberá indicar, o ser acompañada de declaración expresa, que el fondo que se ofrece no está constituido bajo el régimen previsto en la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996 y no se encuentra registrado en el Banco Central del Uruguay;
- c. cumplir con los requisitos del artículo 182 de la presente Recopilación;
- d. deberá recabarse, en todos los casos, constancia de recepción de la documentación a que refiere el literal que antecede, firmada por el suscriptor.

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Antecedentes del artículo

Circular 1624 – Resolución del 15.12.1998 (Artículo 155)

PARTE QUINTA: AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 188 (AUDITORES EXTERNOS).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión para sí y para los Fondos de Inversión y Fideicomisos que gestionen, deberán contratar Auditor Externo o firma de Auditores Externos para la realización de los informes requeridos por la normativa.

A estos efectos, el Auditor Externo o la firma de Auditores Externos deberán:

1. Estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.
2. Poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de Auditores Externos.
3. Contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3° del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.
4. Contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.

La Superintendencia de Servicios Financieros verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en los numerales 1 a 4, a cuyos efectos las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al Auditor Externo o firma de Auditores Externos propuestos.

No se requerirá nueva habilitación al Auditor Externo y/o firma de Auditores Externos mientras se mantengan todas las condiciones que dieron lugar a la habilitación vigente.

Circular 2092 – Resolución del 05.08.2011 – Vigencia Diario Oficial 26.08.2011- (2011/01119)

Antecedentes del artículo

Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007

Circular 1736 – Resolución del 02.02.2001

Circular 1942 – Resolución del 25.11.2005 (Artículo 156)

ARTÍCULO 188.1 (SINDICATURA).

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión abiertas deberán preceptivamente contar con un síndico u órgano de fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 16.774 de fecha 27 de setiembre de 1996.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cerradas quedarán exceptuadas de la obligación establecida en el inciso precedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188. Para aquellas Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que hagan uso de esta excepción, la Superintendencia de Servicios Financieros, atendiendo al diseño y características propias de cada Fondo o Fideicomiso Financiero de oferta pública gestionado, podrá disponer la presentación de informes adicionales por parte del Auditor Externo o firma de Auditores Externos.

Circular 2092 – Resolución del 05.08.2011 – Vigencia Diario Oficial 26.08.2011 - (2011/01119)

ARTÍCULO 188.2 (DENUNCIAS DEL SÍNDICO Y/O DEL AUDITOR EXTERNO).

Ultima circular: N° 2092 del 5 de agosto de 2011

Los síndicos o miembros del órgano de fiscalización de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y/o los Auditores Externos o firma de Auditores Externos deberán denunciar al Banco Central del Uruguay en el plazo de 5 días hábiles siguientes de conocido el hecho, las irregularidades en que pudiere haber incurrido dicha sociedad.

Circular 2092 – Resolución del 05.08.2011 – Vigencia Diario Oficial 26.08.2011- (2011/01119)